



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 404/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de su colisión con una piedra que se encontraba en la calzada (EXP. 398/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la Ley.

3. El afectado ha manifestado que el 26 de noviembre de 2005, alrededor de las 05:05 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera LP-2, desde El Paso hacia Santa Cruz de La Palma, justo antes de entrar en el túnel pequeño, se encontró con una piedra de grandes dimensiones en la calzada, que no pudo esquivar, colisionando con ella, lo que provocó la perdida de control de su vehículo, que dio varios giros hasta quedar situado en la cuneta con grandes desperfectos en la defensa delantera, la aleta izquierda, cristales traseros y

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

delanteros, los retrovisores, el techo, entre otros muchos, reclamando una indemnización comprensiva de todos ellos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la realidad del hecho lesivo, ya que sólo se ha aportado una declaración testifical que no se ve corroborada por ningún otro elemento probatorio.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, el interesado sólo ha presentado la declaración de su acompañante en el vehículo, siendo necesario tener en cuenta la relación que une a ambos, pues si bien el testigo, dentro de las preguntas generales, afirmó no tener relación alguna con el titular del vehículo, en la pregunta nº 16, relativa a si había observado el vehículo afectado con anterioridad al accidente, contestó que si "porque es de un amigo y a veces lo he cogido, es un coche nuevo", quedando suficientemente claro con ello la relación de amistad que une a ambos.

Este Organismo, en aplicación de la normativa general reguladora de la prueba testifical, contenida en los arts. 360 a 381, y especialmente en los arts. 376, 377 y 379 en relación con el 344, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los que se regula la tacha de los testigos, entiende que aunque la amistad íntima no supone por sí una prohibición de testificar, sino que son un elemento a tener en cuenta a la hora de valorar el resultado de la prueba, ha mantenido que las declaraciones de tales testigos son válidas, pero para que tengan valor probatorio pleno es preciso que se vean corroboradas por otros elementos probatorios (Dictámenes 92, 215 y 383 de 2007).

Sin embargo, en este caso, el testimonio aportado no se ve corroborado de forma alguna, pues ni se presentó ninguna otra prueba por parte del interesado, ni la Policía Local y la Guardia Civil tuvieron conocimiento alguno de hecho.

A su vez, el Servicio manifestó que en la zona no sólo no había restos ni del accidente ni del referido desprendimiento, sino que ni siquiera había huellas de frenado o de fricción en la zona, que con toda necesidad tendrían que haber quedado sobre la calzada de haberse producido los distintos giros que según el interesado dio su vehículo al pasar sobre la mencionada piedra, que tampoco se encontró.

Además, los desperfectos que constan en las distintas facturas pudieron haberse producido de varias maneras, no sólo en la referida por el reclamante.

En suma, no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por el afectado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, se considera conforme a Derecho.